

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 10202/24.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
2.	Atención del cumplimiento	2
A. 1	Notificación de la resolución del INAI	2
В. (Qué hicimos para atender el cumplimiento	6
3.	Acciones del CT	7
Α. (Competencia	7
В.	Análisis de la declaratoria	8
C.	Modalidad de entrega de la información	. 20
D.	Notificación a la persona recurrente	. 23
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 24
F.	Determinación	. 24



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: C. Clau
- Fecha de ingreso de la solicitud de información: 24 de junio de 2024
- **c. Medio de ingreso**: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031424003012
- e. Folio interno asignado: UT/24/02889
- f. Información solicitada:

"Del personal señalado en relación anexa, misma que fue propórcionada mediante Oficio INE/DEA/CEI/1468/2024, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UT/24/02382, solicito se proporcione: 1. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024. 2. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024. Información solicitada en excel". (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 11 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 10202/24**, en la que determinó:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución". (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

"Estudio de fondo.

(…)



En ese sentido, es importante señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a una de las unidades administrativas competentes siendo esta la Dirección Ejecutiva de Administración, sin embargo no se advierte que haya activado el procedimiento de búsqueda en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, unidad administrativa que de conformidad con la normativa antes analizada resulta competente para conocer de lo peticionado, toda vez que se encarga de organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031424002479, mediante la cual se solicita, entre otra información, los cargos desempeñados de plaza presupuestal del periodo del 1 de enero de 1990 al 20 de mayo de 2024, especificando área (s) de adscripción, incluyendo recontrataciones, así como monto de pago (bruto y neto) y los cargos desempeñados del Servicio Profesional Electoral Nacional del periodo del 1 de enero de 1990 al 20 de mayo de 2024, especificando área (s) de adscripción, incluyendo recontrataciones, así como monto de pago (bruto y neto).

Al respecto, el sujeto obligado después de haber realizado una búsqueda en la **Dirección Ejecutiva de Administración** y **la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, pone a disposición un archivo en formato Excel con un listado que contiene los datos de APELLIDO PATERNO, APELLIDO PATERNO, NOMBRE(S), FECHA DE INGRESO AL SPE/SPEN, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, CARGO/PUESTO, ENTIDAD FEDERATIVA, DISTRITO, CABECERA, FECHA INICIO DE OCUPACIÓN, FECHA FIN DE OCUPACIÓN, tal y como a continuación es posible observar:

Dicha información se trae a cuenta como **hecho notorio**, con sustento en el artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, así como el criterio emitido por el Poder Judicial Federal, en relación con hechos notorios:

(…)

En ese sentido, en cuanto a la inexistencia aludida por el sujeto obligado en el sentido de que no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc, este Instituto considera que no es posible validar tal manifestación, toda vez que 1. no se cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la Materia al turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas competentes, 2. existen indicios que el sujeto obligado a proporcionado tablas en formato Excel a efecto de dar a tención a la solicitudes de acceso a la información.

En virtud de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado incumplió con los principios de **congruencia** y **exhaustividad** que se deben cumplir en todo acto administrativo.



Sirve de sustento a lo anterior, el **Criterio con Clave de control: SO/002/2017** emitido por el Pleno de este Instituto, que establece: (...)

Del criterio en cita, se advierte que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En la misma tesitura, es a bien señalar que <u>los particulares no se encuentran</u> obligados a conocer con precisión la denominación del documento que pudiese contener la información de su interés y si bien los sujetos obligados únicamente deben entregar la documentación que derive de todo acto en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, estos deberán entregar la expresión documental que pudiese atender lo requerido, lo que es evidente que en el presente caso, no aconteció.

Refuerza lo anterior el criterio con **Clave de control: SO/016/2017,** emitido por el Pleno de este Instituto el cual establece lo siguiente: (...)

Es decir, conforme al criterio anterior se tiene que cuando los particulares presenten solicitudes <u>sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés</u>, o bien, <u>constituya una consulta</u>, pero la respuesta pudiera obrar en <u>algún documento en poder</u> de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Bajo esa lógica, se estima que el sujeto obligado no realizó todas las gestiones necesarias para brindar total certeza al particular sobre su actuar de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia; así, el agravio manifestado encaminado a combatir la inexistencia de la información deviene **FUNDADO**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedentes es **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado e instruirle a para que realice una búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplió criterio en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, a efecto de localizar la información requerida por la persona



recurrente, consistente en: respecto del personal señalado en la tabla de contenido en formato Excel, -la cual se encuentra referida en el antecedente I-, proporcionada mediante el Oficio INE/DEA/CEI/1468/2024, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UT/24/02382, lo siguiente:

- 1. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.
- 2. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.

Ahora bien, en caso de que como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá precisar de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma.

Así, toda vez que la persona recurrente solicitó la información en formato Excel, el sujeto obligado deberá entregar la información en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Por otra parte, es dable mencionar que la persona recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "copia simple", por lo que el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio, ofreciendo la gratuidad de las primeras 20 copias de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de la materia y ofreciendo la opción de envío por correo certificado, o bien, habilitando la oficina más cercana al domicilio de la persona solicitante para su entrega.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. (...)". (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres acciones:

1. Realizar una búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplió criterio en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), a efecto de localizar la información requerida por la persona recurrente, consistente en: respecto del personal señalado en la tabla de contenido en formato Excel, la cual se encuentra referida en el antecedente I-, proporcionada mediante el Oficio INE/DEA/CEI/1468/2024, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UT/24/02382, lo siguiente:



- Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.
- Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.
- 2. En caso de que como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá precisar de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma.
- **3.** Toda vez que la persona recurrente solicitó la información en formato Excel, el sujeto obligado deberá entregar la información en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Por otra parte, en razón de que la persona recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "copia simple", deberá entregar el cumplimiento a la resolución a través de dicho medio, ofreciendo la gratuidad de las primeras 20 copias de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de la materia y ofreciendo la opción de envío por correo certificado, o bien, habilitando la oficina más cercana al domicilio de la persona solicitante para su entrega.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**) por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respecto de las cuales el INAI instruyó el turno.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.



Con sec.ÁreaFecha de turnoFecha(s) de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)Tipo de información1.DEA14/10/2024 Dentro del plazo18/10/2024 Dentro del plazoINFOMEX-INE, oficio INE/DEA/CEI/2223/ 2024Información2.DESPEN15/10/2024 Dentro del plazo17/10/2024 Dentro del plazoINFOMEX-INE, oficio sin númeroInformación pública (24 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2024)1er RA¹ 18/10/2024Respuesta a 1er RA 21/10/2024Respuesta a 2do turno 21/10/2024Inexistencia (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020)			OF	ICINAS CENT	RALES	
Dentro del plazo Dentro del plazo Dentro del plazo Dentro del plazo 15/10/2024 Dentro del plazo INFOMEX-INE, oficio sin número pública (24 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2024) Inexistencia (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020)	-	Área	Fecha de turno	` '	(Infomex-INE, correo	
Dentro del plazo 1er RA¹ 18/10/2024 2do turno 2do turno 21/10/2024 Dentro del plazo Dentro del plazo Respuesta a 12/10/2024 Dentro del plazo oficio sin número pública (24 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2024) Inexistencia (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020)	1.	DEA	Dentro del	Dentro del	oficio INE/DEA/CEI/2223/	Inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 21/10/2024			Dentro del plazo 1er RA¹ 18/10/2024 2do turno 21/10/2024	Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 21/10/2024 Respuesta a 2do turno 21/10/2024	-	pública (24 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2024) Inexistencia (1 de enero de 1990 a 23 de

3. Acciones del CT

El 18 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 10202/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137

¹ Requerimiento de Aclaración (RA).



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único.

- "(...) **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado e instruirle a para que realice una búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplió criterio en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, a efecto de localizar la información requerida por la persona recurrente, consistente en: respecto del personal señalado en la tabla de contenido en formato Excel, -la cual se encuentra referida en el antecedente I-, proporcionada mediante el Oficio INE/DEA/CEI/1468/2024, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UT/24/02382, lo siguiente:
- 1. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.
- 2. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.

Ahora bien, en caso de que como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá precisar de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma.

Así, toda vez que la persona recurrente solicitó la información en formato Excel, el sujeto obligado deberá entregar la información en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"



Por otra parte, es dable mencionar que la persona recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "copia simple", por lo que el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio, ofreciendo la gratuidad de las primeras 20 copias de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de la materia y ofreciendo la opción de envío por correo certificado, o bien, habilitando la oficina más cercana al domicilio de la persona solicitante para su entrega.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

1	-			"	/Ci	۱٠.
(•	•	٠,	".	(Si	u

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia *	Sí, el área señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplio criterio de la siguiente información: - Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024. - Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024. No obstante, no se obtuvieron resultados de la nueva búsqueda de la información, en consecuencia, declara la inexistencia de la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información con folio en la Plataforma Nacional de Transparencia con el	Sí, de conformidad con los artículos siguientes: "() de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 3 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ()". (Sic) La fundamentación forma parte de cada respuesta.



			1
		consecutivo	
		330031424003012.	
		Lo anterior, con motivo de la	
		búsqueda exhaustiva en los	
		sistemas a los que la Dirección	
		del Personal tiene acceso, sus	
		archivos físicos y archivos	
		digitales, no se localizó y ni obra	
		una expresión documental que	
		contenga la información	
		requerida, tal y como fue	
		señalado en la respuesta	
		primigenia a la solicitud y en los	
		alegatos señalados en el	
		Recurso de Revisión.	
		Señaló las circunstancias de	
		modo, tiempo y lugar de la	
		búsqueda de la información	
		realizada.	
DESPEN	Información	Sí, el área proporciona en un	Sí, de conformidad con los
	pública	archivo adjunto en formato	siguientes artículos:
	(24 de junio de	Excel el listado de las personas	3
	`2020 al 19 de	que coinciden con la	"() conforme a lo
	mayo de 2024)	información proporcionada por	establecido en los artículos
	,	la persona solicitante, la cual	57 de la Ley General del
		contempla el periodo	Instituciones v
		comprendido del 24 de junio de	Procedimientos Electorales
		2020 al 19 de mayo de 2024, en	(LGIPE); 48 del
		el cual las personas	Reglamento Interior del
		contratadas a través de la figura	Instituto Nacional Electoral
		de prestación de servicios	(RIINE) y 26 del Estatuto
		profesionales y eventuales	()". (Sic)
		permanentes, ocuparon alguna	() . (6.6)
		encargaduría, haciendo énfasis	La fundamentación forma
		en que la información es a partir	parte de cada respuesta.
		de la vigencia de la reforma al	
		Estatuto y se reitera que	
		anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de	
		anterior a esa fecha, no era	
		anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de	
		anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de encargado de despacho para	
		anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de encargado de despacho para personas contratadas como	
		anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de encargado de despacho para personas contratadas como prestadoras de servicios	
		anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de encargado de despacho para personas contratadas como prestadoras de servicios profesionales eventuales y	
		anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de encargado de despacho para personas contratadas como prestadoras de servicios profesionales eventuales y permanentes para ocupar	
		anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de encargado de despacho para personas contratadas como prestadoras de servicios profesionales eventuales y permanentes para ocupar cargos y puestos del Servicio	



1	Draging and la información	
	Precisa que la información	
	entregada es conforme a las	
	atribuciones de la DESPEN, la	
	cual únicamente tiene	
	conocimiento de que las	
	personas son prestadoras de	
	servicio, no así del tipo de	
	contratación y/o a los contratos	
	de las personas, entendiéndose	
	a este, en su caso, como	
	honorarios eventuales o	
	permanentes, lo cual le	
	corresponde a la DEA.	
Inexistencia *		
(1 de enero de	, ,	
•		
1990 a 23 de	, ,	
junio de 2020		
	de junio de 2020 se publicó en	
	el Diario Oficial de la	
	Federación la reforma al	
	Estatuto del Servicio	
	Profesional Electoral Nacional y	
	del personal de la Rama	
	Administrativa (Estatuto), el	
	cual contempló en su artículo	
	190 la posibilidad de que de	
	manera excepcional se pudiera	
	designar a personal contratado	
	como prestador de servicios	
	con antigüedad mayor a dos	
	años para desempeñar	
	temporalmente un cargo o	
	puesto del Servicio de igual o	
	mayor nivel tabular.	
	a, or involvation.	
	Por lo anterior, informa que	
	previo al 23 de junio de 2020, la	
	información que se pide es	
	inexistente, con fundamento en	
	lo que establece el artículo 2,	
	numeral 1, fracción XXIII del	
	Reglamento, lo anterior, toda	
	vez que en el Servicio	
	Profesional Electoral Nacional,	
	no se podía designar a personal	
	contratado como prestador de	
	servicios para desempeñar	
	temporalmente un cargo o	
	puesto del Servicio, tal como lo	



refirió el Acuerdo INE/JGE124/2016 aprobado por la Junta General Ejecutiva (JGE) del Instituto, el 23 de mayo de 2016 relativo a los "Lineamientos para la designación de Encargados de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio del Sistema del Instituto", en su artículo 6.	
Señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información realizada.	

^{*} Las áreas **DEA y DESPEN (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020)** declararon la inexistencia de la información, en ese sentido, este CT realizará el análisis correspondiente.

Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DEA y DESPEN** (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020) señalaron que la información requerida, relativa a "1. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024. 2. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024" (Sic), es inexistente, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido



la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con las respuestas de las áreas **DEA y DESPEN** atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.
- El área DEA señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los sistemas a los que la Dirección del Personal tiene acceso (Sistema Integral para la Gestión Administrativa -SIGA-, Nómina Honorarios -NOMHON-, Sistema de Nómina de Proceso Electoral -SINOPE- y el Sistema de Nómina -SISNOM-), sus archivos físicos y archivos digitales; no obstante, no se localizó y ni obra una expresión documental que contenga la información requerida, tal y como fue señalado en la respuesta primigenia a la solicitud y en los alegatos señalados en el Recurso de Revisión.
- El área DESPEN señaló que el 23 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto, el cual contempló en su artículo 190 la posibilidad de que de manera excepcional se pudiera designar a personal contratado como prestador de servicios con antigüedad mayor a dos años para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio de igual o mayor nivel tabular.

Por lo anterior, informa que previo al 23 de junio de 2020, la información que se pide es inexistente, con fundamento en lo que establece el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento, lo anterior, toda vez que en el Servicio Profesional Electoral Nacional, no se podía designar a personal contratado como prestador de servicios para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio, tal como lo refirió el Acuerdo INE/JGE124/2016 aprobado por la JGE del Instituto, el 23 de mayo de 2016 relativo a los "Lineamientos para la designación de Encargados de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio del Sistema del Instituto", en su artículo 6.

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



Las áreas **DEA y DESPEN** señalaron las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

DEA

Modo:

"Búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplio criterio". (Sic)

Tiempo:

"Del 1 de enero de 1990 al 19 de mayo de 2024". (Sic)

Lugar:

"Los archivos físicos, archivos electrónicos de la Dirección de Personal, así como a los sistemas informáticos a los que se tiene acceso". (Sic)

DESPEN

Modo:

"Este requerimiento se turnó a las Subdirección de Sistemas de Información y Registro del SPEN, en razón de que es el área responsable de coordinar la integración y actualización de los expedientes de los Miembros del Servicio (MSPEN), y a la Subdirección de Ocupaciones Temporales y de Movilidad en el Servicio, debido a que es el área que coordina la atención y desahogo de las solicitudes recibidas de los MSPEN en materia de cambios de adscripción, rotaciones, ocupaciones temporales y encargados de despacho". (Sic)

Tiempo:

"La búsqueda se efectuó en el período comprendido del 1 de enero de 1990 al 19 de mayo de 2024". (Sic)



Lugar:

"Esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las Subdirecciones de Sistemas de Información y Registro, Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio y en la base de datos electrónica del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN)". (Sic)

- 4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y
- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **DEA** señaló que realizó una **nueva búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplio criterio** de la siguiente información:

- Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.
- Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.

No obstante, no se obtuvieron resultados de la nueva búsqueda de la información, en consecuencia, se declara la inexistencia de la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información con folio en la PNT con el consecutivo 330031424003012.

Lo anterior, con motivo de la búsqueda exhaustiva en los sistemas a los que la Dirección del Personal tiene acceso, sus archivos físicos y archivos digitales, no se localizó y ni obra una expresión documental que contenga la información requerida, tal y como fue señalado en la respuesta primigenia a la solicitud y en los alegatos señalados en el Recurso de Revisión.



Por su parte el área **DESPEN** indicó que derivado de la revisión efectuada, se advierte que el 23 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto, el cual contempló en su artículo 190 la posibilidad de que de manera excepcional se pudiera designar a personal contratado como prestador de servicios con antigüedad mayor a dos años para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio de igual o mayor nivel tabular.

En ese sentido, informó que previo al 23 de junio de 2020, la información que se pide es inexistente, con fundamento en lo que establece el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, toda vez que en el Servicio Profesional Electoral Nacional, no se podía designar a personal contratado como prestador de servicios para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio, tal como lo refirió el Acuerdo INE/JGE124/2016 aprobado por JGE del Instituto, el 23 de mayo de 2016 relativo a los "Lineamientos para la designación de Encargados de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio del Sistema del Instituto", en su artículo 6.

Es así que, respecto del periodo comprendido del 1 de enero de 1990 al 23 de junio de 2020, declara **inexistencia** con fundamento en el artículo 29, numeral 3, inciso VII del Reglamento, **porque no se encontraba regulado el supuesto normativo para que una persona prestadora de servicios pudiera desempeñarse en un cargo o puesto del Servicio.**

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

 Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.



- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 18 de octubre de 2024 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C 3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inex istencia

Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 18 de octubre de 2024 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el



requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 18 de octubre de 2024 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente% 3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11

- **5.** Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DEA y DESPEN** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.



- **6.** Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DEA y DESPEN** este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: El CT confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas DEA y DESPEN (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020) de "1. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024. 2. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024".

Cabe señalar que el 14 de agosto de 2024, fue resuelto por el Pleno del INAI un asunto similar al que nos ocupa, a través del Recurso de Revisión RRA 9811/24, relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio en la Plataforma Nacional de Transparencia 330031424002479.

En esa solicitud de información, se requirió, entre otros datos los "Periodos que prestaron servicios profesionales por honorarios permanentes del 1 de enero de 1990 al 20 de mayo de 2024, considerando recontrataciones, debiendo especificar cargos y área (s) de adscripción, así como monto de pago o contraprestación (bruto y neto) por los servicios prestados" y los "Periodos que prestaron servicios profesionales por honorarios eventuales del 1 de enero de 1990 al 20 de mayo de 2024, considerando recontrataciones, debiendo especificar cargos y área (s) de adscripción, así como monto de pago o contraprestación (bruto y neto) por los servicios prestados".

En dicha Resolución, se reconoció que, si bien la Dirección de Personal lleva un control de administración de personal a través de sistemas informáticos, lo cierto es que no existe obligación de generar documentos *ad hoc*, para atender la solicitud de información.

También se determinó que la actuación del INE fue exhaustiva, toda vez que se pronunció por cada uno de los contenidos de información.



En el antecedente señalado, se determinó confirmar la respuesta de este sujeto obligado.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copias simples.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud y su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.

Asimismo, los puntos 1 a 4 del cuadro de disposición de la información, así como la presente resolución se ponen a disposición en 43 copias simples, previo pago por costos de reproducción.

De igual forma, se hace de su conocimiento que dicha información puede ser enviada por correo certificado al domicilio que señale, o bien, al domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio.

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Información pública (oficios de respuesta)						
	<u>DEA</u>					
	1. Oficio INE/DEA/CEI/2223/2024, mediante 1 archivo electrónico.					
Tipo de la Información	 DESPEN 2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. 3. Excel que contiene listado de las personas que coinciden con la información proporcionada por la persona solicitante. Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) 					
	4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.					



Formato disponible

- 4 archivos en formato electrónico.
- 43 copias simples.

MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de copias simples.

MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.

Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán serán remitidos a través de correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud y su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.

Asimismo, los puntos 1 a 4 del cuadro de disposición de la información, así como la presente resolución se ponen a disposición en 43 copias simples, previo pago por costos de reproducción.

De igual forma, se hace de su conocimiento que dicha información puede ser enviada por correo certificado al domicilio que señale, o bien, al domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio.

Modalidad de Entrega

Lo anterior, toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico" y como medio de entrega "Copia Simple".

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):



Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

\$23.00 (VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) por 43 copias simples. Cabe señalar que las primeras 20 fojas fueron sin costo.

[Precio unitario por copia simples \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)]

La información que se pone a disposición no genera costos.

Cuota de recuperación

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.



	Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas.</u>
	Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.
	Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.
	En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd
Especificaciones de Pago	Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.
	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **QUINTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 10202/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir



notificaciones "Correo electrónico" y como medio de entrega: "Copia Simple" y "correo electrónico" como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante copias simples, la PNT y el correo electrónico proporcionado, así como la opción de envío de la información por correo certificado al domicilio que señale, o bien, al domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio. para los efectos correspondientes.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente "C. Clau", que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 10202/24**, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 57 y 59 de la LGIPE; 3, 44, fracciones II y III, 131, 137 y 139 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 48 y 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracciones III y VII, y 38 numeral 4 del Reglamento; y 26 y 27 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, este CT emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DEA y DESPEN.**

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

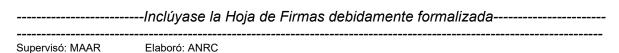
Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA y DESPEN** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.²



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

² Aviso de privacidad integral



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 10202/24.**

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de octubre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de
	Secretaria Técnica (suplente) del CT.

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."